



Resolución Ministerial

No. 176-2014-PRODUCE

LIMA, 27 DE mayo DE 2014

VISTOS: El Memorando N° 1628-2014-PRODUCE/DGCHD de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, el Memorando N° 3545-2014-PRODUCE/DIS y el Informe N° 009-2014-PRODUCE/DIS-oonce-adiaz de la Dirección de Supervisión de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, el Memorando N° 2424-2014-PRODUCE/DGSF de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, el Memorando N° 738-2014-PRODUCE/DGP e Informe N° 79-2014-PRODUCE/DGP de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, y el Informe N° 065-2014-PRODUCE/OGAJ-cquispeg de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en su artículo 6 establece, que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico;

Que, la citada Ley General de Pesca en sus artículos 27 y 29, establece que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados, la cual será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que, la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE regula las condiciones para el almacenamiento y transporte de los recursos hidrobiológicos, estableciendo los requerimientos de diseño y construcción de las instalaciones o establecimientos y los equipos dedicados al almacenamiento de pescado y productos pesqueros y dispone que la responsabilidad por la ejecución de las funciones de vigilancia, inspección y control sanitario de las actividades pesqueras, correspondientes a las etapas de captura y/o extracción, desembarque, transporte, procesamiento, están a cargo del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) y del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (hoy Instituto Tecnológico de la Producción);

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE se aprobó el Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos (en



adelante, *el reglamento*), que tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo;

Que, *el Reglamento* en su artículo 6 prevé, que los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos generados por la actividad de consumo humano directo son aprovechados en las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos, de ensilado e ictiocompost y otros procesos que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico;

Que, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE en el literal e) del numeral 8.2 de su artículo 8, detalla actividades para el control de las plantas de reaprovechamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, como la realización de la evaluación físico-sensorial y biométrica de los recursos hidrobiológicos, el control de la producción de harina residual y aceite y el control de la recepción de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, provenientes de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, en las localidades donde no existan plantas de harina residual;

Que, en este marco legal, resulta necesario dictar disposiciones que garanticen el adecuado aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y el debido procesamiento de sus descartes y residuos, así como incentivar el procesamiento de recursos hidrobiológicos a ser destinados para el consumo humano directo; para lo cual se requiere (i) fortalecer el marco jurídico regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos, (ii) aprobar disposiciones específicas aplicables a las plantas de reaprovechamiento, (iii) modificar el Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, el Reglamento de la Ley General de Pesca, y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14, que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su vigencia, a fin de permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en tal sentido, a efectos de recibir las opiniones, sugerencias o comentarios de la ciudadanía, resulta conveniente disponer la publicación del referido proyecto de Decreto Supremo que establece disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesquería, de los Directores Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Supervisión y Fiscalización, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, así como de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,





Resolución Ministerial

No. 176-2014-PRODUCE

LIMA, 27 DE mayo DE 2014

De conformidad con el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del "Proyecto de Decreto Supremo que establece disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento", en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación.

Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Las opiniones y sugerencias sobre el "Proyecto de Decreto Supremo que establece disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento" deben ser enviadas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, sito en la Calle Uno Oeste N° 060 – Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: dgp@produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese


PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
 Ministro de la Producción



Decreto Supremo que establece disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento

DECRETO SUPREMO N° -2014-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, las normas que se requieran para la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el mencionado Decreto Ley, en su artículo 6 establece, que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico;

Que, los artículos 27 y 29 de la citada norma establecen que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados, la cual será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en su artículo 53, señala las condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento;

Que, la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE, entre otros, (i) regula las condiciones para el almacenamiento y transporte de los recursos hidrobiológicos, estableciendo los requerimientos de diseño y construcción de las instalaciones o establecimientos y los equipos dedicados al almacenamiento de pescado y productos pesqueros; y (ii) dispone que la responsabilidad por la ejecución de las funciones de vigilancia, inspección y control sanitario de las actividades pesqueras, correspondientes a las etapas de captura y/o extracción, desembarque, transporte, procesamiento, están a cargo del Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) y del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (hoy Instituto Tecnológico de la Producción);

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE se aprueba el Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos (en adelante, *el Reglamento*), que tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y



actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo;

Que, *el Reglamento* en su artículo 6, prevé que los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos generados por la actividad de consumo humano directo son aprovechados en las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos, de ensilado e ictiocompost y otros procesos que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico;

Que, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en el literal e) del numeral 8.2 de su artículo 8, detalla actividades para el control de las plantas de reaprovechamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, como la realización de la evaluación físico – sensorial y biométrica de los recursos hidrobiológicos, el control de la producción de harina residual y aceite y el control de la recepción de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, provenientes de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, en las localidades donde no existan plantas de harina residual;

Que, en este marco legal, resulta necesario dictar disposiciones que garanticen el adecuado aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y el debido procesamiento de sus descartes y residuos, así como incentivar el procesamiento de recursos hidrobiológicos a ser destinados para el consumo humano directo; para lo cual se requiere (i) fortalecer el marco jurídico regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos, (ii) aprobar disposiciones específicas aplicables a las plantas de reaprovechamiento, (iii) modificar el Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, entre otras medidas;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, así como la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MARCO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO DE LOS DESCARTES Y RESIDUOS DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por finalidad fortalecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, para optimizar el cumplimiento de las normas de sanidad pesquera, la



M. Gutiérrez M.

preservación del medio ambiente, aprovechamiento sostenible e integral de los recursos y la promoción del consumo humano directo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo es aplicable a los titulares de licencias de operación de las plantas que se dedican al procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, a las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo industrial o artesanal y a las personas naturales o jurídicas que transportan por vía terrestre recursos hidrobiológicos.

Artículo 3.- Prohibición de limitar la recepción de descartes y residuos

Las plantas de harina residual y de reaprovechamiento que se dedican al procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos deberán recibir los descartes o residuos generados por las plantas con las que hubieran suscrito un convenio de abastecimiento, sin limitación o condicionamiento alguno.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LAS PLANTAS DE REAPROVECHAMIENTO DE LOS DESCARTES Y RESIDUOS DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Artículo 4.- Operación de las plantas de reaprovechamiento en el procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos

Las plantas de reaprovechamiento que cuentan con licencia de operación vigente podrán dedicarse al procesamiento de los descartes y residuos, bajo las siguientes modalidades:

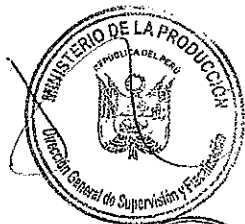
- (i) Procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, incluyendo a los provenientes del recurso Anchoveta.

Las plantas de reaprovechamiento procesan los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos provenientes de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo y de las tareas previas realizadas en los desembarcaderos pesqueros artesanales.

El procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta solo podrá ser realizado en aquellas plantas de reaprovechamiento que operan en localidades (distritos), donde no existen plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos.

- (ii) Procesamiento de descartes y residuos de otros recursos distintos al recurso Anchoveta.

Las plantas de reaprovechamiento podrán procesar descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos, exceptuándose los provenientes del recurso



M. Gutierrez M.

Anchoveta. En este supuesto, el Ministerio de la Producción, adecuará la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento, a efectos de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) o Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) del citado título. La referida adecuación por parte del Ministerio de la Producción será aplicable, previo procedimiento administrativo a ser aprobado por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto.

Artículo 5.- Condiciones específicas para la operación de las plantas de reaprovechamiento

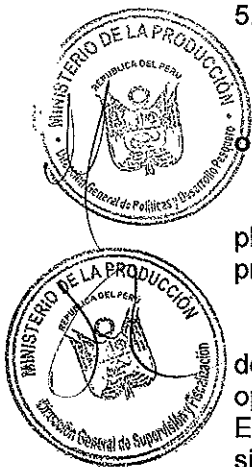
Son condiciones para la operación de las plantas de reaprovechamiento que procesen descartes o residuos de recursos hidrobiológicos, las siguientes:

- 5.1 Informar a sus proveedores y al Ministerio de la Producción, en la forma y plazo que se señale, los horarios de recepción de los descartes o residuos, los que serán aprobados y suscritos por el representante de la empresa. Asimismo, estos horarios serán publicados en lugares visibles.
- 5.2 Informar al Ministerio de la Producción, en la forma y plazo que se señale, los procedimientos para la recepción de los descartes o residuos.
- 5.3 Implementar sistemas de pesaje de descartes o residuos, que incluya el envío en línea de los reportes de pesaje desde los tableros de control eléctricos instalados en las plantas, conforme a las disposiciones legales aprobadas por el Ministerio de la Producción.
- 5.4 Contar en el área de ensaque con contadores de sacos y totalizadores de peso electrónico, así como enviar en línea al Ministerio de la Producción, la información registrada en dichos equipos según las disposiciones legales vigentes.
- 5.5 Presentar la documentación diaria de la producción y los resultados del análisis de la calidad de la harina obtenida, a los funcionarios del Ministerio de la Producción y a los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional.
- 5.6 Mantener vigente el Contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

Artículo 6.- Incumplimiento de las condiciones específicas para la operación de plantas de reaprovechamiento

6.1 El incumplimiento de las condiciones específicas para la operación de las plantas de reaprovechamiento, conlleva a la suspensión de su licencia de operación, previo inicio del procedimiento administrativo respectivo.

6.2 El Ministerio de la Producción podrá dictar en forma inmediata al momento de la intervención, como medida precautoria, la suspensión temporal de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento por un plazo de tres (3) días calendario. Esta medida solo podrá ser aplicada de verificarse en la intervención, alguna de las siguientes causales:



(i) Incumplimiento de las disposiciones legales vigentes respecto a la recepción de los descartes y residuos o en los pesos reportados, permitiendo el procesamiento ilegal de recursos hidrobiológicos.

(ii) Divergencia entre lo constatado en las inspecciones realizadas y lo señalado en las guías de remisión o inconsistencias en los rendimientos o calidad de la producción de harina.

(iii) La obstaculización de las funciones de inspección, supervisión y muestreo biométrico.

6.3. El Ministerio de la Producción comunicará la suspensión, según el procedimiento aprobado para tal efecto, pudiendo solicitar el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de la medida.

Artículo 7.- Régimen de adecuación temporal de las plantas de reaprovechamiento que procesen descartes o residuos del recurso Anchoveta

7.1 Establézcase un régimen de adecuación temporal aplicable a las plantas de reaprovechamiento que procesen descartes o residuos del Recurso Anchoveta, que cuenten con licencias de operación vigentes y coexistan en los mismos distritos con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos.

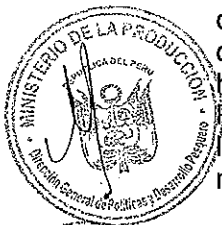
7.2 En el marco de este régimen, los titulares de las citadas plantas deberán realizar las acciones necesarias para su operación como plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos, según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias.

Para tal efecto, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los titulares que pretendan acogerse al régimen de adecuación deberán presentar una solicitud dirigida al Ministerio de la Producción, en la que manifiesten su voluntad de acogerse al régimen de adecuación, y la modalidad elegida a que se refiere el artículo 8. Asimismo, presentarán una comunicación informando el cumplimiento de las condiciones específicas de operación establecidas en el artículo 5.

Vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior, los titulares de las plantas que no presenten su solicitud, sujetarán su operación a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin perjuicio que la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción adecúe su licencia de operación, excluyendo el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta.

Artículo 8.- Modalidades de acogimiento al Régimen de Adecuación de las plantas de Reaprovechamiento de descartes y residuos del recurso Anchoveta

La solicitud de acogimiento considerará alguna de las siguientes modalidades:



M. Gutiérrez M.

8.1 Cambio de titularidad de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero de consumo humano directo o de plantas de reaprovechamiento por reorganización de sociedades, transferencia de negocio en marcha, compraventa o adquisición de activos u otro tipo de transferencia patrimonial.

Los titulares de plantas de reaprovechamiento que opten por esta modalidad se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Los titulares de las licencias de operación de plantas de reaprovechamiento deberán sustentar su plan y cronograma de actividades, el cual no deberá exceder de seis (6) meses.

b) La denegatoria firme de la solicitud de cambio de titularidad de la licencia de operación de planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo o de planta de reaprovechamiento conllevará a la suspensión de la licencia de operación hasta que sea modificada, a fin de excluir el procesamiento de descartes y residuos del recurso Anchoveta.

c) El incumplimiento del plazo final previsto en el cronograma, por causas atribuibles al administrado, generará que el órgano competente del Ministerio de la Producción dicte una resolución que ponga fin al proceso de adecuación, debiendo las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos sujetar su operación a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin perjuicio que la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción adecúe su licencia de operación, excluyendo el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta.

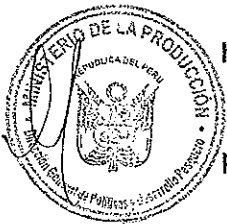
d) Una vez otorgado el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo o de la planta de reaprovechamiento, el órgano competente del Ministerio de la Producción declarará que el titular de la licencia ha cumplido con el proceso de adecuación, y adecuará su título habilitante a una licencia de operación de planta de harina residual de recursos hidrobiológicos.

8.2 Instalación de una planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo

8.2.1. Las fases del procedimiento para la instalación de una planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo son las siguientes:

a) Los titulares de las licencias de operación de plantas de reaprovechamiento deberán solicitar la autorización de instalación de una planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo, en la misma localidad en la que opera la planta de reaprovechamiento, previa certificación del estudio de impacto ambiental.

b) El plazo para presentar el estudio de impacto ambiental es de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que el titular de la planta de reaprovechamiento expresó su voluntad de acogerse al régimen de adecuación.



M. Gutierrez M.

c) Después de otorgada la certificación ambiental, el titular de la planta de reaprovechamiento tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles para solicitar la autorización de instalación de establecimiento de procesamiento pesquero para consumo humano directo.

d) Obtenida la autorización de instalación de establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo, el titular de la planta de reaprovechamiento tramitará la constancia de verificación ambiental y solicitará la licencia de operación de planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo respectiva.

e) Una vez otorgada la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo, el órgano competente del Ministerio de la Producción declarará que el titular de la licencia ha cumplido con el proceso de adecuación, y adecuará su título habilitante a una licencia de operación de planta de harina residual de recursos hidrobiológicos.

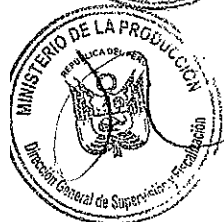
8.2.2. La caducidad de pleno derecho de la autorización de instalación del establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Pesca, conllevará a la suspensión de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento hasta la obtención de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo.

8.2.3. Las solicitudes para el otorgamiento de la certificación del estudio de impacto ambiental, autorización de instalación de establecimiento industrial pesquero, constancia de verificación ambiental y licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo serán presentadas ante el órgano competente del Ministerio de la Producción, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente.

8.2.4. La presentación de la solicitud de autorización de instalación del establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo después del plazo establecido en el literal c) del numeral 8.2.1, conllevará la suspensión de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento.

8.2.5. La declaración de improcedencia de la solicitud de certificación ambiental, de autorización de instalación, de constancia de verificación ambiental o de licencia de operación, generará la suspensión de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento, que será declarada por el órgano competente del Ministerio de la Producción. Asimismo, se dictará una resolución que ponga fin al proceso de adecuación en caso de que la suspensión de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento se extienda por más de doce (12) meses.

8.2.6. La capacidad de la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo a ser construida o adquirida deberá estar en relación directa a la capacidad instalada de la planta de reaprovechamiento, pudiendo esta última ser reducida previa autorización otorgada por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto.



Artículo 9.- Aplicación del artículo 10 del Reglamento de Procesamiento de descartes o residuos a los titulares de licencias de operación que se acojan al Régimen de Adecuación de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos

El primer párrafo del artículo 10 del Reglamento de Procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, que se modifica con la presente norma, no será de aplicación a:

- (i) Los titulares de licencias de operación de plantas de reaprovechamiento que procesen descartes o residuos de recursos hidrobiológicos distintos al recurso Anchoveta, según lo establecido en el numeral ii) del Artículo 4 del presente Decreto Supremo.
- (ii) Los titulares de licencias de operación de plantas de reaprovechamiento de descartes o residuos del recurso Anchoveta y otros recursos hidrobiológicos que se acojan y permanezcan en el régimen de adecuación a que se refiere el artículo 7, de manera temporal.

Corresponde a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización a través del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, cautelar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el citado régimen de adecuación.

Artículo 10.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 11.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

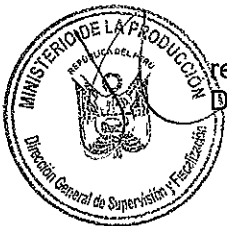


DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Aplicación de las condiciones de operación de las plantas de reaprovechamiento de residuos y/o descartes

La aplicación de las condiciones de operación de las plantas de reaprovechamiento de residuos y/o descartes previstas en el artículo 5 del presente Decreto Supremo, se sujeta a las siguientes disposiciones:

1. Las plantas de reaprovechamiento que soliciten su acogimiento al Régimen de Adecuación temporal a que se refiere el artículo 7, podrán iniciar operaciones una vez que acrediten el cumplimiento de las condiciones específicas de operación establecidas en el artículo 5 del presente Decreto Supremo. Para tal efecto, presentarán una comunicación dirigida a la



norma para la creación del Registro de Vehículos dedicados al transporte terrestre de recursos hidrobiológicos.

CUARTA.- Precintos de seguridad

El Ministerio de la Producción, de oficio o a solicitud de los titulares de permisos de pesca, de acuerdo a los convenios de abastecimiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, podrá instalar precintos de seguridad a las cámaras isotérmicas contratadas para el transporte de recursos hidrobiológicos, en muelles y desembarcaderos pesqueros artesanales.

Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización aprobará los procedimientos y criterios que garanticen la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos y su implementación gradual a nivel nacional.

QUINTA.- Nuevas autorizaciones de instalación de Plantas de Harina Residual de Residuos y/o descartes

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, solo se emitirán nuevas autorizaciones de instalación de plantas de harina residual circunscritas al procesamiento exclusivo de los descartes y residuos provenientes de las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo, de las cuales serían accesorias. La vigencia de la licencia de operación estará expresamente condicionada a que el titular cumpla con esta condición.

SEXTA.- Normas complementarias

Facúltese al Ministerio de la Producción y/o la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto y Dirección General de Supervisión y Fiscalización a dictar las normas complementarias necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del Reglamento de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos

Modifíquese los artículos 9, 10 y 15 del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, en los siguientes términos:

"Artículo 9.- Las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos deben tener carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad principal, para el procesamiento de los descartes o residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de las plantas de consumo humano directo del titular de los derechos administrativos, cuya capacidad instalada especificada estará en relación directa a la cantidad de descartes y residuos, teniendo un máximo de 10 t/h de procesamiento.



Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción para su verificación.

2. Las plantas de reaprovechamiento que se dediquen al procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, incluyendo a los provenientes del recurso Anchoveta, en cuyo distrito no existan plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos; deberán cumplir con acreditar el cumplimiento de las condiciones específicas de operación en un plazo no mayor de noventa (90) días.

La Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción fiscalizará el cumplimiento de estas condiciones.

SEGUNDA: Plazos de adecuación a las modalidades de operación de las plantas de reaprovechamiento de residuos y/o descartes

Los titulares de la licencias de operación de las plantas de reaprovechamiento que coexistan con plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos en un mismo distrito, comunicarán al Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, su decisión para:

- (i) Realizar el procesamiento de los descartes y residuos de recursos distintos al recurso Anchoveta.

Esta comunicación será dirigida a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, la que adecuará la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento, a efectos de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta del citado título.

- (ii) Acogerse al Régimen de adecuación temporal aplicable a las plantas de reaprovechamiento que procesen descartes o residuos del Recurso Anchoveta, a que se refiere el artículo 7. En la citada comunicación, dirigida a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, señalarán la modalidad elegida a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto Supremo.

Una vez vencido el citado plazo, sin haberse recibido la comunicación del titular de la planta, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción, de oficio, adecuará la licencia de operación de las plantas de reaprovechamiento que coexistan con plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos en un mismo distrito, excluyendo el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta.

TERCERA.- Registro de Vehículos dedicados al transporte terrestre de recursos hidrobiológicos

Otórguese un plazo de 45 días calendario a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción y a la autoridad sanitaria, para que presenten al Despacho Ministerial de la Producción, el informe y proyecto de



M. Gutiérrez M.

Las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos podrán recibir además los descartes y residuos provenientes de los establecimientos de procesamiento pesquero industrial o artesanal de consumo humano directo que no cuenten con una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos o de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales, que realizan tareas previas al procesamiento, así como los que provengan de los mercados.

Los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuentan con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes o residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, los que serán refrendados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción. Los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de procesamiento para consumo humano directo y con plantas de procesamiento para consumo humano indirecto, podrán también suscribir convenios de abastecimiento con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos para el procesamiento de sus descartes o residuos, únicamente fuera de las temporadas de pesca del recurso Anchoqueta para consumo humano indirecto”.

«Artículo 10.- Las plantas de reaprovechamiento de descartes o residuos con licencia de operación vigente, tienen como actividad, el procesamiento de descartes o residuos de recursos hidrobiológicos generados en los establecimientos industriales o artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuenten con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos y en los distritos donde no existan plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos.

Asimismo, las plantas de reaprovechamiento de descartes o residuos con licencia de operación vigente, podrán dedicarse al procesamiento de descartes o residuos generados durante las tareas previas al procesamiento realizados en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y mercados.

Para tal efecto, los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuentan con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes o residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, los que serán refrendados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.”

“Artículo 15.- El transporte de residuos y/o descartes de recursos hidrobiológicos se realizará en contenedores acondicionados para dicho fin, a efectos de evitar contaminación por derrame de efluentes residuales de acuerdo a la normatividad vigente.

El transporte de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo así como de los residuos y/o descartes de recursos hidrobiológicos deberán cumplir con las disposiciones de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuicolas aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE, y con las disposiciones del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA.



H. Gutiérrez M.

Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que las unidades de transporte cuenten con las características establecidas e implementar el Registro de Vehículos dedicados al transporte terrestre de recursos hidrobiológicos

SEGUNDA.- Modificación del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Inclúyanse los numerales 125, 126 y 127 en el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, conforme al siguiente texto:

"Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

125. *No recibir residuos y/o descartes que provengan de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, con las que se hayan suscrito convenios de abastecimiento de residuos y descartes, o limitar su recepción.*

126. *Destinar el recurso anchoveta a la elaboración de harina residual, por razones de selección de talla, peso o calidad, en la etapa de recepción de la materia prima y/o en un porcentaje mayor al permitido por la norma.*

127. *Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento."*

TERCERA.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC y el Cuadro de Sanciones

Modifíquese el quinto párrafo del artículo 12 y el código 1 del Cuadro de Sanciones e inclúyanse los códigos 125, 126 y 127 en el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, conforme al siguiente texto y el Anexo:

"12. Procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto

(...)

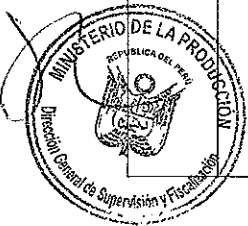
Tratándose de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes y el 4% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el tercer párrafo del presente artículo."



ANEXO

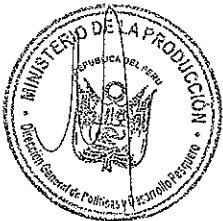
Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC y el Cuadro de Sanciones

Código	Infraacción	Sub código de la infraacción	Medida Cautelar y Medidas Correctivas o Reparadoras	Sanción		
				Tipo		
1	Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)	(...) 1.12	Realizar actividades pesqueras sin haber suscrito el convenio de abastecimiento de residuos y descartes. - Decomiso - Suspensión de la licencia de operación por treinta (30) días efectivos de procesamiento	Grave	- Decomiso - Multa - Suspensión	Capacidad instalada en t/h, en UIT. De la Licencia de operación por (30) días efectivos de procesamiento.
125	No recibir residuos y descartes que provengan de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo con las que se hayan suscrito convenios de abastecimiento de residuos y descartes, o limitar su recepción.	125.1 (...)	No recibir o procesar los descartes o residuos que generen las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo o limitar su recepción. - Suspensión de la licencia de operación por treinta (30) días efectivos de procesamiento	Grave	- Multa - Suspensión	Capacidad instalada en t/h, en UIT. De la Licencia de operación por (30) días efectivos de procesamiento.
126	Destinar el recurso anchoveta a la elaboración de harina residual, por razones de selección de talla, peso o calidad, durante la etapa de recepción de la materia prima y/o en un porcentaje mayor al permitido por la norma		- Suspensión de la licencia de operación por diez (10) días.	Grave	- Multa - Suspensión	Capacidad instalada en t/h, en UIT. De la Licencia de operación por (30) días.
127	Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento.		- Suspensión de la licencia de operación, por un periodo de tres (3) días. Para su aplicación, deben concurrir una de las siguientes causales: (i) El incumplimiento de las disposiciones legales	Grave	- Suspensión	De la Licencia de operación hasta el cumplimiento de las condiciones.



M. Gutierrez M.

				<p>vigentes respecto a la recepción de los descartes y residuos o en los pesos reportados, permitiendo el procesamiento legal de recursos hidrobiológicos.</p> <p>(ii) Divergencia entre lo constatado en las inspecciones realizadas y lo señalado en las guías de remisión o inconsistencias en los rendimientos o calidad de la producción de harina.</p> <p>(iii) La obstaculización de las funciones de inspección, supervisión y muestreo biométrico.</p>			
--	--	--	--	---	--	--	--



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Decreto Supremo que establece disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento

I. Antecedentes

El Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (artículo 9), dispone que el Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, las normas que se requieran para la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

Asimismo, el mencionado Decreto Ley, establece que el Estado dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico (artículo 6). En igual sentido, la citada norma, establece que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados, la cual será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes (artículos 27 y 29).

Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señala las condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento (artículo 53).

También encontramos que la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE (i) regula las condiciones para el almacenamiento y transporte de los recursos hidrobiológicos, estableciendo los requerimientos de diseño y construcción de las instalaciones o establecimientos y los equipos dedicados al almacenamiento de pescado y productos pesqueros; y, (ii) dispone que la responsabilidad por la ejecución de las funciones de vigilancia, inspección y control sanitario de las actividades pesqueras, correspondientes a las etapas de captura y/o extracción, desembarque, transporte, procesamiento, están a cargo del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) y del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (hoy Instituto Tecnológico de la Producción).

Mediante el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE se aprueba el Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos (en adelante, *el Reglamento*), que tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo.

Este *Reglamento* prevé que los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos generados por la actividad de consumo humano directo son aprovechados en las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos, de ensilado e ictiocompost y otros procesos que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico (artículo 6).



Asimismo, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, detalla actividades para el control de las plantas de reaprovechamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, como: (i) la realización de la evaluación físico – sensorial y biométrica de los recursos hidrobiológicos, (ii) el control de la producción de harina residual y aceite, y, (iii) el control de la recepción de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, provenientes de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, en las localidades donde no existan plantas de harina residual (literal “e” del numeral 8.2 de su artículo 8).

En este contexto normativo, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a través de las inspecciones que realiza, ha advertido que se vienen generando situaciones que estarían distorsionando el normal desarrollo de las actividades de procesamiento pesquero. Así, tenemos:

- a) Que las plantas de harina residual y de reaprovechamiento vienen “condicionando” la recepción de los residuos de las plantas de consumo humano directo con las que han contratado, basados en argumentos que no se condicen con el servicio que están habilitadas a prestar. Así, se advierte que estas plantas privilegian la recepción de descartes y se niegan a recibir los residuos, con el propósito de obtener como resultado de su procesamiento, harina de una calidad superior (*Premium*); situación que desnaturaliza el rol de las citadas plantas como agentes de mitigación de los impactos ambientales en la disposición de descartes y residuos.

A su vez, esta negativa a la recepción de los residuos, estaría generando que algunas plantas de consumo humano directo, deriven estos recursos a las “áreas de secado” (o pampas de secado); con la consiguiente afectación al medio ambiente.

- b) Que se carece de las herramientas necesarias para realizar una fiscalización eficaz de todas las plantas de reaprovechamiento de residuos y descartes a tiempo completo, toda vez que a través del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas a nivel nacional, no es posible contar con una supervisión permanente en cada una de ellas.

De esta forma, resulta inviable garantizar el destino adecuado y uso racional de los recursos hidrobiológicos; menos aun cuando, dado el precio de la harina de pescado, existen los incentivos económicos para el desvío ilegal de estos recursos.

- c) Que algunos vehículos dedicados al transporte terrestre de recursos hidrobiológicos o cámaras isotérmicas, vienen realizando una serie de acciones para facilitar el desvío ilegal de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.
- d) Que los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de procesamiento para consumo humano directo y con plantas de procesamiento para consumo humano indirecto requerirían suscribir convenios de abastecimiento con plantas autorizadas de harina residual para el procesamiento de los descartes y residuos, fuera de las temporadas de pesca del recurso anchoveta para consumo humano indirecto. Ello, considerando que durante ese tiempo, las plantas de procesamiento de consumo humano indirecto no se encuentran operativas y los residuos y descartes de las plantas de procesamiento pesquero



para consumo humano directo requieren ser tratados y/o procesados para evitar su descomposición.

- e) Que ciertas plantas de procesamiento de recursos pesqueros para consumo humano directo destinan en la recepción del recurso Anchoveta, como regla general, el 40% del recurso recibido a la elaboración de harina residual, distorsionando el objetivo de la Primera Disposición Complementaria Final¹ del citado Reglamento del Procesamiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, que prevé este supuesto solo como *excepción*.

Adicionalmente, siendo el objetivo de las plantas de procesamiento para consumo humano directo, el procesamiento de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano de la población, esta práctica desnaturaliza sus fines, al privilegiarse la producción de harina.

- f) Que el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, prevé en el procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, que el monto del pago por decomiso de descartes y/o residuos, se determina sobre la base de aplicar un 5% del valor FOB, expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual de ADUANET (artículo 12). Sin embargo, dicho cálculo parte de la premisa que el descarte tiene el mismo valor que los residuos de los recursos hidrobiológicos, cuando en el mercado, el valor comercial de los descartes es mucho mayor porque proporciona mejores rendimientos y calidad de la harina.

Esta situación genera que la penalidad prevista en el RISPAC no genere desincentivos idóneos a la comisión de infracciones, que pueden dar lugar al decomiso de recursos destinándolos al consumo humano indirecto.

Por su parte, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo ha señalado:

- a) Que la disposición prevista en el acotado Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en el sentido que las plantas de reaprovechamiento solo pueden recibir descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, provenientes de las plantas de consumo humano directo, en las localidades donde no existan plantas de harina residual, si bien previene el sobredimensionamiento de la capacidad total (plantas de harina residual y plantas de reaprovechamiento) de procesamiento de descartes y residuos provenientes de las plantas de consumo humano directo, y de ese modo se pretende reducir los incentivos al desvío ilegal de los recursos, eventualmente, en algunas localidades y en función a las descargas, por horas, podría generarse un déficit en la capacidad instalada total para recibir y procesar descartes y residuos.

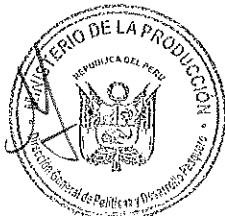


M. Gutierrez M.

¹ "Primera Disposición Complementaria Final.- A los Establecimientos Industriales Pesqueros que procesen anchoveta para consumo humano directo, les estará permitido, excepcionalmente, destinar hasta el 40% del total recibido del referido recurso que no haya sido considerado para el proceso, por selección de talla, peso o calidad, a la elaboración de harina residual.

Se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, a aquellos establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que sobrepasen el porcentaje indicado en el párrafo precedente."

(el subrayado es nuestro).



En este entendido, propone una fórmula regulatoria que permita prevenir el sobredimensionamiento de la capacidad total de las citadas plantas sin generar algún riesgo de déficit temporal, a través de un régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento, que incentiva el procesamiento de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo.

- b) Que de acuerdo a las normas vigentes², el acceso a la actividad de procesamiento de descartes y residuos está reservado a las plantas de reaprovechamiento existentes y a las plantas de harina residual, existentes y por existir. Sin embargo, la eventual operación de nuevas plantas de harina residual, que se dediquen tanto al procesamiento de los descartes y residuos de la planta de procesamiento de la que es accesoria como a los descartes y residuos de cualquier planta de procesamiento para consumo humano directo, podría incidir en el sobredimensionamiento de la capacidad total de recepción de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de modo tal, que se supere el nivel requerido y se generen –también por esta vía–, incentivos para el desvío ilegal de los recursos hidrobiológicos.

Estas distorsiones advertidas en el procesamiento de los residuos y descartes de los recursos hidrobiológicos hacen necesaria la adopción de nuevos esquemas regulatorios para el normal desarrollo de este mercado.

II. Descripción de la propuesta normativa

El presente Decreto Supremo tiene por objeto fortalecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. Para ello, se adoptan medidas para cautelar el cumplimiento de las normas de sanidad pesquera, la preservación del medio ambiente, el aprovechamiento sostenible e integral de los recursos y la promoción del consumo humano directo de los recursos hidrobiológicos.

En relación al ámbito de aplicación de la norma, se prevé que será aplicable a los titulares de licencias de operación de las plantas que se dedican al procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos (plantas de harina residual y de reaprovechamiento), a las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo industrial o artesanal y a las personas naturales o jurídicas que transportan por vía terrestre recursos hidrobiológicos.

El Decreto Supremo consta de diez (10) artículos divididos en dos (2) capítulos, seis (6) disposiciones complementarias finales, tres (3) disposiciones complementarias derogatorias, y un anexo, en los que se abordan: (i) el control de la actividad de procesamiento de descartes y residuos, (ii) el régimen de adecuación para la aplicación de las medidas de control, (iii) medidas complementarias que regulan las actividades de procesamiento y transporte de descartes y residuos.



M. Gutierrez M.

1) Control de la actividad de procesamiento de descartes y residuos

El fortalecimiento de las acciones de control en la actividad de procesamiento de descartes y residuos comprende:

El Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, señala:

Artículo 6.- *Los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico.*

a) *Definición del ámbito de operación de las plantas de reaprovechamiento*

Se define el ámbito de operación de las plantas de reaprovechamiento con respecto a los descartes y residuos que procesan, a efectos de establecer con claridad el marco normativo aplicable a estas plantas y brindar predictibilidad a los administrados. Para tal fin, se establecen dos modalidades de la operación:

- (i) Procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, incluyendo a los provenientes del recurso Anchoveta.

En esta modalidad, las plantas de reaprovechamiento procesan los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos provenientes de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo y de las tareas previas realizadas en los desembarcaderos pesqueros artesanales.

Asimismo, se precisa que el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta solo podrá ser realizado en aquellas plantas de reaprovechamiento que operan en localidades (distritos), donde no existen plantas de harina residual.

Adicionalmente, a efectos de un mejor seguimiento, se señala en la norma que los titulares de licencias de operación de las plantas de reaprovechamiento que coexistan en un mismo distrito con plantas de harina residual, comunicarán al Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, su decisión de acogerse al régimen de adecuación temporal previsto en el dispositivo o se adecuará su licencia de operación, excluyendo el procesamiento de descartes y residuos de la Anchoveta.

- (ii) Procesamiento de descartes y residuos de otros recursos distintos al recurso Anchoveta.

Las plantas de reaprovechamiento bajo esta modalidad, podrán procesar descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, exceptuándose los provenientes del recurso Anchoveta, inclusive en localidades donde coexistan con plantas de harina residual.

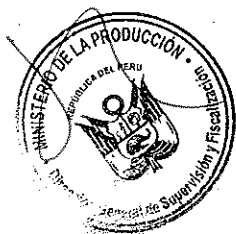
En este supuesto, los titulares de la licencias de operación de las plantas de reaprovechamiento comunicarán al Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 30 días calendario, su decisión de realizar el procesamiento de los descartes y residuos de recursos distintos al recurso anchoveta. De lo contrario, el Ministerio, de oficio, adecuará la licencia de operación de las plantas de reaprovechamiento que coexistan en un mismo distrito con plantas de harina residual, excluyendo el procesamiento de los descartes y residuos del recurso anchoveta.

b) *Establecimiento de condiciones específicas para la operación de las plantas de reaprovechamiento y las consecuencias de su incumplimiento*

Se regulan las condiciones específicas para la operación de las plantas de reaprovechamiento que procesen descartes o residuos de recursos hidrobiológicos, estableciéndose las siguientes obligaciones:

- (i) Informar a sus proveedores y al Ministerio de la Producción, en la forma y plazo que se señale, los horarios de recepción de los descartes o residuos, los que serán aprobados y suscritos por el representante de la empresa. Asimismo, estos horarios serán publicados en lugares visibles.

Esta acción permitirá direccionar las actividades de control del Ministerio de la Producción en la recepción de los descartes y residuos.



- (ii) Informar al Ministerio de la Producción, en la forma y plazo que se señale, los procedimientos para la recepción de los descartes o residuos.

De esta forma, se contará con información *ex ante* de las condiciones fijadas por las plantas para la recepción de los residuos y descartes.

- (iii) Implementar sistemas de pesaje de descartes o residuos, que incluya el envío en línea de los reportes de pesaje desde los tableros de control eléctricos instalados en las plantas, conforme a las disposiciones legales aprobadas por el Ministerio de la Producción.
- (iv) Contar en el área de ensaque con contadores de sacos y totalizadores de peso electrónico, así como enviar en línea al Ministerio de la Producción, la información registrada en dichos equipos según las disposiciones legales vigentes.
- (v) Presentar la documentación diaria de la producción y los resultados del análisis de la calidad de la harina obtenida, a los funcionarios del Ministerio de la Producción y a los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional.

Las condiciones descritas en los literales (iii), (iv) y (v) permitirán contar con instrumentos para una mejor fiscalización de la actividad de procesamiento.

- (vi) Mantener vigente el Contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

De este modo, se garantiza la sostenibilidad de la ejecución del citado Programa en las plantas de reaprovechamiento.

El incumplimiento de las condiciones específicas para la operación de las plantas de reaprovechamiento, conllevará a la suspensión de su licencia de operación, previo inicio del procedimiento administrativo respectivo.

Asimismo, en la norma se prevé, que los titulares de las licencias de operación de las plantas de reaprovechamiento que procesen descartes y residuos, incluyendo a los provenientes del recurso Anchoqueta, en cuyo distrito no existan plantas de harina residual; deberán acreditar el cumplimiento de estas condiciones de operación en un plazo no mayor de noventa (90) días. Sin embargo, si estas plantas coexistan en el mismo distrito con plantas de harina residual; el reinicio de sus operaciones estará condicionado al acogimiento al "Régimen Temporal" previsto en la norma y a la acreditación del cumplimiento de estas condiciones de operación.



c) *Reforzamiento del marco normativo en materia sancionadora.*

El Decreto Supremo refuerza las facultades del Ministerio de la Producción en la inspección de las actividades pesqueras, estableciendo que se podrá dictar en forma inmediata al momento de la intervención, como medida precautoria, la suspensión temporal de la licencia de operación de las plantas de reaprovechamiento por un plazo de tres (3) días calendario. Ello, con el fin de evitar el desvío ilegal de recursos hidrobiológicos a través de las citadas plantas.

Esta medida será aplicable sólo si se verifica previamente la concurrencia de alguna de las siguientes causales:



- (i) Incumplimiento de las disposiciones legales vigentes respecto a la recepción de los descartes y residuos o en los pesos reportados, permitiendo el procesamiento ilegal de recursos hidrobiológicos.
- (ii) Divergencia entre lo constatado en las inspecciones realizadas y lo señalado en las guías de remisión o inconsistencias en los rendimientos o calidad de la producción de harina.
- (iii) La obstaculización de las funciones de inspección, supervisión y muestreo biométrico.

d) *Modificaciones del marco normativo aplicable al procesamiento de descartes y residuos en general*

Modificación del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos

- *Destino de descartes y residuos generados en los establecimientos industriales pesqueros con plantas de procesamiento para consumo humano directo y plantas de procesamiento para consumo humano indirecto, en los periodos fuera de temporadas de pesca del recurso Anchoveta*

El Decreto Supremo contempla que los establecimientos industriales pesqueros que cuenten a su vez con plantas de procesamiento para consumo humano directo y con plantas de procesamiento para consumo humano indirecto puedan destinar, sus residuos y descartes a plantas autorizadas de harina residual, en los periodos que no operan las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto, previa suscripción de un convenio de abastecimiento. Ello, obedece a la necesidad de cautelar el adecuado procesamiento de descartes y residuos procedentes de las plantas de consumo humano directo, específicamente fuera de las temporadas de pesca del recurso Anchoveta para consumo humano indirecto.

- *Adecuación de la denominación de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización por modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción*

En atención al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, se adecúa la referencia a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (antes Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia), como órgano a cargo del refrendo de los Convenios de Abastecimiento de Descartes y Residuos.

- *Adecuación del ámbito de operaciones de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional*

El procesamiento de descartes y residuos es una actividad que permite minimizar el impacto ambiental de las actividades pesqueras, y que procura a las plantas que la realizan un beneficio económico por dicha actividad.

Sin embargo, toda vez que el producto que se obtiene por el procesamiento de descartes y residuos (harina) genera mayores beneficios que el procesamiento de recursos hidrobiológicos para el consumo humano, existen importantes incentivos para el desvío ilegal de estos recursos (inclusive en buen estado) para la harina.



Por ello, el Ministerio de la Producción ha venido dictando diversos dispositivos a fin de racionalizar esta actividad³, con el objeto de alcanzar un óptimo nivel de procesamiento que impida su desnaturalización, a través del procesamiento ilegal de recursos hidrobiológicos.

Así encontramos, que el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE (que modificó el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE), estableció que el control de la recepción de descartes y residuos de las plantas de reaprovechamiento se realice a través de las guías de remisión a fin de verificar que procedan únicamente de los desembarcaderos pesqueros artesanales, y de los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo *en las localidades donde no existan plantas de harina de pescado residual*. Esta norma luego sería modificada por el Reglamento de Procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos⁴.

En el mismo sentido, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional (en el literal "e" del numeral 8.2 del artículo 8), señala que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, únicamente podrán recibir descartes y residuos, provenientes de (i) las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, en las localidades donde no existan plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos, y (ii) los desembarcaderos pesqueros artesanales a consecuencia de las tareas previas al procesamiento realizadas y los mercados.

Estas disposiciones similares han tenido por objeto, prevenir el sobredimensionamiento de la capacidad total de procesamiento de descartes y residuos provenientes de las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo y, de ese modo, reducir los incentivos al desvío ilegal de los recursos, asignando a las plantas de reaprovechamiento un rol subsidiario y de respaldo en el procesamiento de descartes y residuos.

Ello, se condice con el hecho que mientras las plantas de harina residual son unidades accesorias, que realizan sus acciones en consistencia con las actividades pesqueras para consumo humano directo (objeto de promoción según la Ley General de Pesca), la actuación de las plantas de reaprovechamiento específicamente está dirigida al procesamiento de los descartes y residuos para la producción de harina.

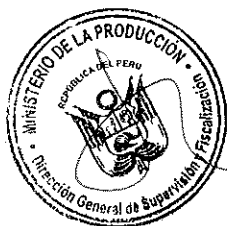
Por las consideraciones expuestas, y a efectos de guardar consistencia normativa, la norma propuesta adecúa el Reglamento de Procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos a las normas del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, definiendo el ámbito de operación de las plantas de reaprovechamiento y promoviendo su conversión al procesamiento para el consumo humano directo.



³ Resolución Ministerial N° 205-2006-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 197-2007-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 431-2008-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 045-2009-PRODUCE, Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, entre otros.

⁴ Posteriormente, el Reglamento de Procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, modifica esta disposición señalando:

"Artículo 6.- Los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico."



- *Adecuación de la denominación de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización por modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción*

Se adecúa la referencia a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (antes Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia), como órgano a cargo del refrendo de los Convenios de Abastecimiento de Descartes y Residuos, en atención al citado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

Modificación del Reglamento de la Ley General de Pesca y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC

Infracciones administrativas

El Decreto Supremo establece tres (3) nuevas infracciones administrativas y modifica una (1). Así, tenemos:

- *125. No recibir residuos yo descartes que provengan de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, con las que se hayan suscrito convenios de abastecimiento de residuos y descartes, o limitar su recepción.*

A través de esta infracción se sanciona el rechazo o impedimento de las plantas de reaprovechamiento o las plantas de harina residual, a recibir (principalmente) los residuos de las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo; lo que –como hemos señalado– estaría ocasionando la disposición final de los descartes y residuos en lugares no habilitados para su procesamiento (pampas de secado), con el consiguiente daño ambiental.

Las sanciones que se impondrían por esta infracción son: suspensión de la licencia de operación de la planta por el plazo de treinta (30) días efectivos de procesamiento, y una multa equivalente a la capacidad instalada multiplicada por el monto de una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT.

- *126. Destinar el recurso anchoveta a la elaboración de harina residual, por razones de selección de talla, peso o calidad, en la etapa de recepción de la materia prima y/o en un porcentaje mayor al permitido por la norma.*

Esta infracción pretende evitar el desvío ilegal de recursos hidrobiológicos a través de la aplicación “indiscriminada” de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos.

Como hemos referido en los antecedentes, esta norma permite que, excepcionalmente, las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo puedan destinar a la elaboración de harina residual hasta el 40% del total recibido del recurso Anchoqueta que no haya sido considerado para el proceso, por selección de talla, peso o calidad. Sin embargo, se ha advertido que esta excepción viene siendo empleada de manera indiscriminada por las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo, desnaturalizando su finalidad principal.

Con la aprobación de la norma, se cautela que la citada “excepción” sea evaluada en la etapa de “procesamiento” del recurso Anchoqueta, evitándose su destino para la harina durante la recepción y sin aparente justificación técnica.

Las sanciones que se impondrían por esta infracción son: suspensión de la licencia de operación de la planta por el plazo de treinta (30) días, y multa equivalente a la



capacidad instalada multiplicada por el monto de una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT.

- 127. *Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento.*

Esta infracción refuerza el cumplimiento de las condiciones específicas de operación de las plantas de reaprovechamiento que se establecen en la norma. Además, se contempla que en las inspecciones realizadas para verificar la comisión de esta infracción, resultará aplicable el dictado en el momento de la intervención, de una suspensión de licencia de operación como medida precautoria. Su duración será equivalente a tres (3) días.

- *Código 1.12: Realizar actividades pesqueras sin haber suscrito el convenio de abastecimiento de residuos y descartes.*

Esta infracción tiene por objeto reforzar la obligación de suscripción de convenios de abastecimiento de descartes y residuos entre las plantas de reaprovechamiento o de harina residual y las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo; a efectos de garantizar la trazabilidad de los recursos.

Las sanciones que se proponen imponer son: suspensión de la licencia de operación de la planta por el plazo de treinta (30) días efectivos de procesamiento, y multa equivalente a la capacidad instalada multiplicada por el monto de una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT.

Decomiso de descartes y residuos

Se advierte una falta de proporcionalidad entre el valor establecido en el RISPAC, para el pago del decomiso de los descartes de recursos hidrobiológicos determinado por el factor del 5% del valor promedio FOB de la harina de pescado y su valor de mercado. Así, teniendo en cuenta un valor FOB de la harina de pescado de USD \$ 1399.97, el valor por tonelada decomisada de descartes o residuos alcanza los USD \$70.00, cuando su valor en el mercado oscila entre los USD\$ 160 a 180.

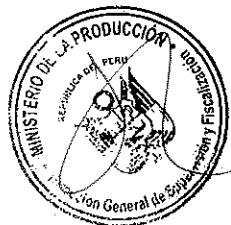
En aplicación de esta norma, en la actualidad, el titular de una planta de reaprovechamiento o planta de harina residual viene pagando un menor valor por la materia prima decomisada para la fabricación de harina, en comparación con el costo que usualmente paga por la materia prima recibida legalmente.

Por esta razón, la norma propone modificar estos valores, estableciendo que por cada tonelada de descartes o residuos de recursos hidrobiológicos debe pagarse, el 12% y 4% respectivamente, sobre el valor promedio FOB de la harina de pescado.

- 2) *Régimen de adecuación temporal de aplicación a las plantas de reaprovechamiento que procesen descartes o residuos del recurso Anchoveta*

La adecuación del artículo 10 del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos a las normas del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, estableciendo que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos sólo puedan operar en los distritos donde no existan plantas de harina residual, requiere ser precisada a efectos de contemplar algunas particularidades de este mercado.

Este es el caso de algunas plantas de reaprovechamiento que no se dedican –o no lo hacen prioritariamente– al procesamiento de descartes y residuos del recurso Anchoveta; que podrían estar interesadas en excluir de su licencia de operación al procesamiento de



residuos y descartes del recurso Anchoqueta y coexistir en el mismo distrito con otras plantas de harina residual.

Otro supuesto es que en algunos distritos, eventualmente, podría generarse un déficit por horas, de la capacidad instalada total para procesar descartes y residuos; en función a las descargas que se puedan ir presentando.

Por ello, se propone establecer un Régimen de Adecuación de las plantas de reaprovechamiento que coexistan en el mismo distrito con plantas autorizadas de harina residual. Este Régimen busca propiciar la conversión de las plantas de reaprovechamiento en plantas de harina residual, sin generar riesgos de restricción en la oferta del procesamiento de descartes y residuos. Así, las plantas de reaprovechamiento serán legalmente convertidas a plantas de harina residual, a través de dos modalidades: el cambio de titularidad de licencia de operación y la instalación de una planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo.

Las plantas de reaprovechamiento que soliciten su acogimiento al Régimen de Adecuación temporal podrán iniciar operaciones una vez que acrediten el cumplimiento de las condiciones específicas de operación establecidas en la norma; para lo cual, presentarán una comunicación dirigida a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción para su verificación.

a) *Cambio de titularidad de licencia de operación.*

En esta modalidad, el titular de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento optará por realizar el cambio de titularidad de una licencia de operación de planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo, que le sea transferida. Así, una vez obtenida la titularidad de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo, el Ministerio modificará la licencia de operación primigenia de la planta de reaprovechamiento a efectos de considerarla legalmente como una planta de harina residual, la que estará operativamente vinculada a la actividad principal (consumo humano directo).

El titular de licencia de operación de la planta de reaprovechamiento presentará un plan que contenga un cronograma de actividades, el cual no deberá exceder el plazo de seis (6) meses, señalando los pasos para la obtención de la titularidad de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo, a la que estará vinculada. En el supuesto que se incumpla el plazo final del cronograma por razones imputables al administrado, se excluirá a la planta de reaprovechamiento del Régimen de Adecuación

En caso se deniegue la solicitud de cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo, se producirá la suspensión de la planta de reaprovechamiento hasta que sea modificada la licencia a fin de excluir el procesamiento de descartes y residuos del recurso Anchoqueta.

Bajo esta modalidad, el cambio de titularidad también puede concretarse a través de diversas formas legales, tales como la reorganización de sociedades, transferencia de negocio en marcha, compraventa o adquisición de activos u otro tipo de transferencia patrimonial. Inclusive, es posible que el titular de la planta de reaprovechamiento decida desprenderse de su título a efectos de alcanzar la vinculación jurídica de ambas unidades productivas. En todos los casos, las licencias de operación deberán necesariamente ser otorgadas a nombre de la misma persona.

b) *Instalación de una planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo.*



En esta modalidad, el titular de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento instalará una planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo, a la cual se encontrará vinculada. De esta manera, las plantas de reaprovechamiento podrían seguir operando convertidas en plantas de harina residual.

Los titulares de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento deberán solicitar la autorización de instalación de establecimiento industrial pesquero previa certificación del estudio de impacto ambiental. Los plazos y procedimientos se señalan en las disposiciones que regulan esta modalidad, garantizando que los titulares de las plantas de reaprovechamiento realicen su actividad económica durante todo el proceso, salvo que por alguna razón estrictamente imputable a ellos, se declare improcedente alguna de sus solicitudes.

La caducidad de la autorización de instalación de establecimiento industrial pesquero conllevará a la suspensión de la licencia de operación de planta de reaprovechamiento hasta la obtención definitiva de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo. Asimismo, se establecen los supuestos en los que será aplicable la suspensión de la referida licencia de operación.

La capacidad de la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo a ser construida o adquirida deberá estar relacionada con la capacidad de la planta de reaprovechamiento.

Aplicación del artículo 10 del Reglamento de Procesamiento de descartes o residuos

Con la finalidad de brindar predictibilidad, el Decreto Supremo contiene una disposición, en la que se señala que los titulares de licencias de operación de plantas de reaprovechamiento que procesen descartes o residuos de recursos hidrobiológicos distintos al recurso Anchoveta, no les será aplicable el citado artículo 10, del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos. Para tal efecto, el Ministerio de la Producción, adecuará la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento, a efectos de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) o Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) del citado título.

Asimismo, prevé que las plantas de reaprovechamiento de descartes o residuos del recurso Anchoveta y otros recursos hidrobiológicos que se hubieran acogido y se mantengan en el citado Régimen de Adecuación, no estarían sujetas a la aplicación del artículo 10 del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos.



- 3) *Medidas complementarias que regulan las actividades de procesamiento y transporte de descartes y residuos*
 - a) *Transporte terrestre de recursos hidrobiológicos y sus descartes y residuos*

El Decreto Supremo reitera que en el transporte de residuos y/o descartes de recursos hidrobiológicos se deberá cumplir con las disposiciones de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas (Decreto Supremo N° 040-2001-PE) y el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas (Decreto Supremo N° 007-98-SA).

Para tal efecto, se establece que el Ministerio de la Producción verificará que las unidades de transporte cuenten con las características establecidas. Además, se dispone implementar un Registro de Vehículos dedicados al transporte terrestre de recursos hidrobiológicos, para lo que se otorga un plazo de 45 días calendario a la Dirección



General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción y a la autoridad sanitaria, para que presenten al Despacho Ministerial de la Producción, el informe y proyecto de norma para su creación.

Asimismo, el Decreto Supremo faculta al Ministerio de la Producción, de oficio o a solicitud, para instalar precintos de seguridad a las cámaras isotérmicas contratadas para el transporte de recursos hidrobiológicos. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización aprobará los procedimientos y criterios que garanticen la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos y su implementación gradual a nivel nacional.

b) Nuevas autorizaciones de instalación de Plantas de Harina Residual de Residuos y/o descartes

La norma establece que a partir de su entrada en vigencia, solo se emitirán nuevas autorizaciones de instalación de plantas de harina residual limitadas al procesamiento de los descartes y residuos provenientes de las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo, de las cuales serán accesorias y complementarias. Ello, con la finalidad de prevenir el sobredimensionamiento de la capacidad total de procesamiento de descartes y residuos por distrito y eliminar los incentivos al desvío ilegal de los recursos hidrobiológicos. La vigencia de la licencia de operación estará expresamente condicionada a que el titular cumpla con esta condición.

c) Normas complementarias

Se faculta al Ministerio de la Producción y/o la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto y Dirección General de Supervisión y Fiscalización a dictar las normas complementarias necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Decreto Supremo.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de Decreto Supremo no generará gastos adicionales al Ministerio de la Producción. Por el contrario, su implementación permitirá la mejora de los procesos de supervisión y fiscalización a su cargo, e incentivará la realización de actividades pesqueras para el consumo humano directo.

Asimismo, con la aplicación de la norma se cautelará el cumplimiento de las normas de sanidad pesquera, la preservación del medio ambiente, el aprovechamiento sostenible e integral de los recursos y la promoción del consumo humano directo de recursos hidrobiológicos. Esto contribuirá a un mejor aprovechamiento del recurso hidrobiológico, y los beneficios sociales y económicos que genera.

Así pues, si bien esta norma podría generar algunos costos de transacción, los beneficios esperados los superan largamente por lo que su implementación resulta eficiente y va orientada hacia una política de explotación responsable de los recursos hidrobiológicos.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa modifica el Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

